

e) Cualesquiera otras funciones de carácter análogo a las anteriormente citadas, derivadas de la ejecución del Real Decreto-Ley veintitrés diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, o que le sean encomendadas por el Gobierno.

Artículo quinto. Salvo lo previsto en el presente Real Decreto, la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento actuará conforme a las disposiciones del título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo sexto. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se haya culminado el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la Administración Pública, el Ministro Secretario del Gobierno tendrá las facultades a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley once diagonal mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, correspondientes a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado y demás entes u Organismos públicos, con destino a la Secretaría General del Movimiento, sin que le sea de aplicación lo previsto en el apartado primero del artículo citado respecto a la ordenación de pagos.

Segunda. Hasta tanto se disponga la adscripción o asunción, por un órgano determinado de la Administración Pública, de los derechos y obligaciones derivados de contratos suscritos por los Organos del Movimiento, en curso de ejecución o cumplimiento, la Gerencia de Servicios será el Organismo encargado de la gestión de dichos contratos, ejercicio y cumplimiento de los correspondientes derechos y obligaciones, bajo la supervisión de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento.

El ejercicio de acciones judiciales derivadas de dichos contratos se regirá por las normas sustantivas y procesales propias de la Administración del Estado.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

9547 REAL DECRETO 881/1977, de 15 de abril, sobre servicios y funcionarios de las extinguidas Jefaturas Provinciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, en orden a los órganos políticos articulados en el Consejo Nacional, parece conveniente establecer determinadas medidas relativas a las Jefaturas Provinciales, hasta ahora vinculadas a los Gobernadores civiles, al tiempo que se previenen las disposiciones oportunas a fin de garantizar la continuidad de las funciones sociales de carácter general desempeñadas por los Organos citados anteriormente en la esfera provincial y local, con objeto de permitir la transferencia de las mismas a la Administración Pública, de conformidad con el precepto a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Extinguidas las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla cuidarán del normal desenvolvimiento de las funciones de carácter social transferidas a la esfera de la Administración Pública en los territorios en que ejerzan su autoridad, hasta la definitiva estructuración de las Delegaciones Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Artículo segundo.—Los funcionarios a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, dependerán de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, hasta que los Delegados Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y

Deporte tomen posesión de los respectivos cargos o, en su caso, se transfieran las correspondientes funciones y medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a los órganos correspondientes de la del Estado, conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Bajo la supervisión de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, los actuales Oficiales Mayores de las Jefaturas Provinciales extinguidas tendrán a su cargo las correspondientes funciones administrativas de transferencia hasta que se produzca, en cada caso, la integración en la Administración Pública de los órganos y de los funcionarios de la Administración del Movimiento.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

En lo sucesivo, el actual cargo de Gobernador civil y Jefe provincial tendrá únicamente la denominación de Gobernador civil.

Los Gobernadores civiles serán nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación, mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

9548 REAL DECRETO 882/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, modificada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, despenaliza los juegos de suerte, envite o azar, y adapta el régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias a las nuevas modalidades que se autorizan.

El Real Decreto-ley precisa los elementos esenciales del tributo y autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a regular su exacción.

De acuerdo con esta autorización, se promulga el presente Real Decreto, en el que se contienen las normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa, distinguiendo las dos hipótesis que se contienen en el repetido Real Decreto-ley.

Se da preferencia a la regulación aplicable al juego denominado «bingo», dado el carácter de urgencia de la reglamentación de esta clase de juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los tributos estatales y locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las Sociedades y Empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y los Casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedan sometidos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones establecidas en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Constituirá el hecho imponible la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración y organización de juegos de suerte, envite o azar, a los cuales se les haya otorgado la correspondiente autorización administrativa.

Serán responsables solidarios de la tasa los dueños y empresarios de los locales donde se celebren.

La Administración tributaria podrá dirigirse, de forma indistinta, contra cualquiera de los responsables solidarios en el caso de que el sujeto pasivo no hubiera satisfecho total o parcialmente la tasa.

Artículo cuarto.—Base imponible.—La base imponible de la tasa será la siguiente:

A) En los Casinos de juego: Los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, incluida la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para juego, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

B) En los demás locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar, el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

En consecuencia, en el «bingo» se tomará como base la suma total de lo satisfecho por la adquisición de los cartones, sin ninguna deducción.

Artículo quinto.—Tipo tributario.—El tipo tributario será:

a) En los Casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta quinientas mil pesetas, quince por ciento.

De quinientas mil pesetas a un millón, veinte por ciento.

De un millón de pesetas a tres millones de pesetas, veinticinco por ciento.

De tres millones de pesetas a ocho millones, treinta por ciento.

De ocho millones de pesetas a dieciséis millones, treinta y cinco por ciento.

De dieciséis millones de pesetas a treinta millones, cuarenta por ciento.

De treinta millones de pesetas a cincuenta millones, cuarenta y cinco por ciento.

Más de cincuenta millones de pesetas, cincuenta por ciento.

Esta tarifa es anual. Sin embargo, se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año natural hasta el último día del trimestre de que se trate. Por lo tanto, la acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

b) En los demás locales, instalaciones o recintos, el veinte por ciento de la base imponible

c) En el juego del «bingo», el quince por ciento.

Artículo sexto.—Devengo.—La tasa se devengará en el momento de la autorización, celebración u organización del juego.

Artículo séptimo.—Determinación de la base imponible y liquidación.—La base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

A) En los Casinos de juegos la exacción se llevará a cabo mediante el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo e ingreso por declaración-liquidación. Esta declaración-liquidación se someterá a las siguientes reglas:

Primera.—La declaración-liquidación se presentará por los sujetos pasivos dentro de los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural. Junto con la declaración-liquidación se acompañará un anexo en el que se detalle los días que dentro del trimestre a que se refiere la declaración se han celebrado juegos y la base imponible correspondiente a cada uno de esos días.

Segunda.—La declaración-liquidación contendrá la base imponible correspondiente al trimestre que se declare y la cuota resultante. Los ingresos se irán acumulando en la forma prevista en el apartado a) del artículo cinco de este Decreto, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo contenido en la tarifa y deduciéndose de la cuota total resultante la ingresada en el trimestre inmediato anterior.

Tercera.—La declaración-liquidación se presentará en la Delegación de Hacienda que corresponda al lugar donde radiquen los Casinos en ejemplar triplicado, en impreso ajustado al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda. Dos

ejemplares de la declaración se presentarán en mano, o se remitirán por correo certificado, conservando el contribuyente el tercer ejemplar, sellado por la Administración tributaria o por el Servicio de Correos, salvo que opte por la declaración e ingreso a través de Entidades bancarias.

Cuarta.—El pago de la tasa se realizará al presentar la declaración-liquidación de acuerdo con lo establecido en el número seis, artículo veinte, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

B) En el caso del «bingo», la exacción se realizará mediante liquidación que practicará la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde se vaya a celebrar dicho juego, en el momento de la adquisición de los cartones tomando como base el número y valor facial de los mismos.

Artículo octavo.—En el «bingo» será obligatoria la utilización de cartones expedidos por el Servicio Nacional de Loterías y distribuidos a través de las respectivas Delegaciones de Hacienda. Su adquisición se realizará conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los interesados presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, Sección del Patrimonio del Estado, una instancia por duplicado, en la que se relacionen las diferentes clases y cuantías de los cartones que se desean adquirir, así como una fotocopia de la oportuna autorización administrativa. La Administración devolverá uno de los ejemplares debidamente sellado, que quedará en poder del contribuyente.

Segunda.—Practicada la liquidación en la forma que se establece en el apartado B) del artículo anterior, el interesado retirará los cartones mediante la exhibición del duplicado de la instancia, y del justificante de haber efectuado el ingreso correspondiente. La entrega de los cartones irá acompañada de una Guía expedida por las Secciones Provinciales del Patrimonio del Estado, que servirá de justificante de la tenencia de los cartones y de su destino.

Tercera.—Los cartones del bingo tendrán a todos los efectos la consideración de efectos estancados.

Artículo noveno.—Sanciones.—Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Primera.—Las previstas en la Ley General Tributaria en el artículo ochenta y tres, si bien, en todo caso, las sanciones por infracciones de omisión y defraudación se aplicarán en su grado máximo.

Segunda.—Con independencia de estas sanciones, la falta de pago de la tasa o la ocultación total o parcial de la base imponible determinará automáticamente la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses.

Tercera.—La reincidencia en la comisión de la infracción determinará la pérdida definitiva de la autorización.

Cuarta.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en los números segundo y tercero de este artículo, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación o de la Autoridad Gubernativa correspondiente, para que se determine el plazo de suspensión dentro del máximo de seis meses o, en su caso, la pérdida definitiva de la autorización. En ambos casos se procederá por la Delegación de Hacienda a la inutilización de los cartones en poder del contribuyente, sin que proceda devolución alguna.

Quinta.—Las autoridades Gubernativas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda cualquier suspensión que acuerden en virtud de las facultades que le están conferidas, a fin de que cese inmediatamente el suministro de cartones al establecimiento correspondiente.

Artículo diez.—Obligaciones formales.—Sin perjuicio de los libros que estén obligados a llevar por las disposiciones vigentes, los titulares de autorizaciones administrativas para las celebraciones del «bingo» deberán llevar un Libro Registro diligenciado y sellado por la Delegación de Hacienda, en el que harán constar diariamente el número de jugadas celebradas, con expresión del número de cartones vendidos de cada una, la serie y numeración de los mismos, y el importe total obtenido en cada jugada.

Artículo once.—Sin perjuicio de las funciones de la Inspección de Tributos en orden a la comprobación de la tasa y de los elementos que la configuran, los funcionarios de la Policía Gubernativa podrán levantar atestados, con la conformidad del sujeto pasivo o mediante testimonio suficiente de testigos presenciales, en los que conste la numeración de los cartones utilizados en el momento de su presencia en el local, el importe de los mismos, y en general, cuantos hechos o circunstancias puedan considerarse anormales en el desarrollo o celebración del juego.

Estos atestados serán remitidos a la Delegación de Hacienda correspondiente a los efectos oportunos.

Artículo doce.—El régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias continuará sometido a las normas contenidas en el texto refundido de Tasas Fiscales de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y disposiciones complementarias, sin ser afectado por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9549 REAL DECRETO 683/1977, de 15 de abril, por el que se dispone el cese de don Salvador Sánchez-Terán Hernández como Gobernador civil de Barcelona.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el cese de don Salvador Sánchez-Terán Hernández como Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

9550 REAL DECRETO 684/1977, de 15 de abril, por el que se dispone el cese de don José María Rabanera Ortiz de Zúñiga como Gobernador civil de Palencia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer el cese de don José María Rabanera Ortiz de Zúñiga como Gobernador civil y Jefe provincial de Palencia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

9551 REAL DECRETO 685/1977, de 15 de abril, por el que se nombra Gobernador civil de Barcelona a don Manuel Ortiz Sánchez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Barcelona a don Manuel Ortiz Sánchez.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

*El Presidente de Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

9552 REAL DECRETO 686/1977, de 15 de abril, por el que se nombra Gobernador civil de Palencia a don Adolfo Pajares Compostizo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Palencia a don Adolfo Pajares Compostizo.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

9553 REAL DECRETO 687/1977, de 15 de abril, por el que se nombra Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte a don Baldomero Palomares Díaz.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte a don Baldomero Palomares Díaz.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno.
ALFONSO OSORIO GARCIA

9554 REAL DECRETO 688/1977, de 15 de abril, por el que se nombra Director general de Juventud a don Marino Díaz Guerra.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Director general de Juventud a don Marino Díaz Guerra.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno.
ALFONSO OSORIO GARCIA

9555 REAL DECRETO 689/1977, de 15 de abril, por el que se nombra Director general de Educación Física y Deportes a don Benito Castejón Paz.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,